

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15728 REAL DECRETO 1672/1977, de 2 de junio, por el que se modifica el de 10 de agosto de 1976, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.

El Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, establece la obligatoriedad del marcado por el fabricante, de las piezas, elementos o conjuntos destinados a ser utilizados en las reparaciones de automóviles.

En el preámbulo de aquella disposición se señala, como su objetivo primordial, el de alcanzar un nivel de calidad en las reparaciones en aras de la seguridad del usuario del vehículo y, por consecuencia, de la seguridad vial. Por ello se considera necesario centrar ahora la acción, en aquellas piezas, elementos o conjuntos que afecten en mayor grado a la seguridad del vehículo.

Asimismo se ha comprobado la imposibilidad de llevar a la práctica en las fechas previstas el marcado de los stocks existentes en poder de los almacenistas, distribuidores y talleres; por otra parte la introducción en la fabricación de un nuevo proceso para el marcado de las piezas hace necesario dar a los fabricantes el tiempo preciso para la puesta en práctica de esta nueva fase en la fabricación.

Conviene asimismo modificar lo dispuesto en aquel Decreto, en lo que se refiere a las posibles infracciones de la Ley de Contrabando vigente.

Por cuanto antecede se considera aconsejable ampliar los plazos señalados en el Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, procediéndose por el Ministerio de Industria a determinar, sucesivamente, las piezas que deben ser objeto de marcado y las fechas en que, para cada una de ellas, debe comenzar la obligatoriedad del mismo.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y por iniciativa de los Ministerios de Gobernación, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende la entrada en vigor del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, en lo que afecta al marcado de piezas, elementos o conjuntos para la reparación de automóviles, que había de tener lugar el uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria determinará sucesivamente las piezas, elementos o conjuntos que deben ser objeto de marcado y las fechas de entrada en vigor para las mismas, de lo dispuesto en el Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Artículo tercero.—El apartado dos del artículo tercero del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, queda redactado como sigue:

«Dos. Se prohíbe, incluso a los efectos de la Ley de Contrabando, la importación, circulación, distribución y venta de las piezas, elementos o conjuntos para automóviles, a que se refiere el apartado uno anterior, salvo lo dispuesto en los apartados tres y cuatro del presente artículo.

Las citadas piezas, elementos o conjuntos quedarán incluidas como número quinto del grupo D) de la disposición octava del Arancel de Aduanas.»

Artículo cuarto.—El apartado uno del artículo séptimo del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, queda redactado como sigue:

«Uno. Sin perjuicio de aplicar la Ley de Contrabando en los casos que corresponda, las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las materias que competen al Ministerio de Comercio, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.»

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones transitorias del Real Decreto dos mil cien/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

15729 REAL DECRETO 1673/1977, de 10 de junio, de regulación de la campaña arrocera 1977-78.

El Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, por el que se regulan las campañas arroceras de mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece que cada año el Gobierno, a propuesta del FORPPA, fijará las normas específicas que han de aplicarse en la campaña que se iniciará en septiembre del mismo año.

En esta disposición se fijan los niveles de precios de garantía a la producción y los precios de entrada y de intervención superior, que configuran el marco de ordenación de los precios de mercado en las fases de producción y consumo.

A fin de aprovechar las habituales circunstancias favorables del mercado internacional del arroz y sin que ello suponga merma alguna en las necesarias medidas precautorias que eviten especulaciones a principio de campaña y habida cuenta de los volúmenes de arroz actualmente almacenados, se determina un contingente de exportación para los primeros meses de la misma.

Se incorpora igualmente una autorización al FORPPA para concesión de créditos al sector productor para la realización de almacenamientos de arroz, tratando de lograr una más escalonada salida al mercado de la nueva cosecha.

Se ha considerado, también, la necesidad de prever para futuras ordenaciones un nuevo sistema de regulación, en base a una progresiva liberalización del mercado exterior y al establecimiento de mecanismos automáticos que garanticen los niveles de precios y de producción nacional que se definan como objetivos deseables.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. Arroz cáscara

Artículo primero.—Los precios de garantía a la producción para el arroz cáscara de especificaciones normales serán los siguientes:

Clase	Tipo	Precios en ptas./kg.
Largos	I	15,00
	II	14,25
Redondos y semilargos	III	13,50
	IV	12,40

Artículo segundo.—Uno. Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

	Ptas./Qm.
Sevilla	15
Valencia	50
Tarragona	35

Dos. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que fije dentro de cada una de las provincias señaladas, a partir de los incrementos de derivación máximos antes citados, los correspondientes a los distintos Centros receptores.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios se fijan, para cada una de las operaciones de comercialización, las siguientes cuantías:

Almacenamiento y conservación: Seis pesetas por quintal métrico, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Financiación: Nueve pesetas por quintal métrico, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Artículo cuarto.—El precio de venta del arroz cáscara adquirido por el SENPA será el que resulte de sumar al ciento diez por ciento del precio de garantía a la producción, los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, así como las bonificaciones o depreciaciones correspondientes según calidad.

II. Arroz blanco

Artículo quinto.—El arroz Granza se elaborará exclusivamente con los tipos I y II.

Artículo sexto.—Con el fin de garantizar al consumo un abastecimiento a niveles de precios más reducidos, se fija para la campaña un precio de intervención superior y de entrada para un arroz denominado «Familiar» que deberá presentar las características establecidas en el Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco para el arroz denominado «Corriente». Dichos precios se calcularán, cada mes, multiplicando por el factor uno coma setenta y cinco el correspondiente precio de venta del SENPA del arroz cáscara tipo II, de redondos y semilargos.

III. Exportaciones marquistas

Artículo séptimo. Las exportaciones marquistas se realizarán en envases de capacidad no superior a un kilogramo.

IV. Créditos al sector productor

Artículo octavo.—Se autoriza al FORPPA para que, a través del SENPA, con garantía de aval bancario solidario, conceda al sector productor, Federación de Agricultores Arroceros de España, Cooperativas y Grupos Sindicales, un crédito al siete por ciento anual, por el importe del ochenta por ciento del valor de las existencias de arroz cáscara que almacenen hasta un máximo total de cincuenta mil toneladas métricas.

Cuando el precio testigo del arroz cáscara sobrepase el ciento cinco por ciento del precio de garantía a la producción el FORPPA ordenará al SENPA, la rescisión del porcentaje del crédito que estime oportuno, con el fin de forzar las ventas y equilibrar el mercado.

El uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en cualquier caso, se rescindirán automáticamente todos los créditos pendientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Por el FORPPA, se elevará al Gobierno un informe sobre la conveniencia y posible aplicación, así como propuesta, de un nuevo régimen de regulación que considere una progresiva liberalización del comercio exterior, en base a criterios objetivos y automáticos y que regule los correspondientes mecanismos que garanticen los niveles de precios y de producción nacional que se definan como objetivos deseables.

A tal fin, se constituirá en el seno del FORPPA un grupo de trabajo con los representantes de los sectores afectados y con los diferentes Departamentos de la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se establece un contingente exportable en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cuarenta mil toneladas de arroz cáscara.

Para los meses siguientes y de acuerdo con las circunstancias del mercado, el FORPPA podrá proponer la ampliación del contingente indicado.

Segunda.—En concordancia con lo establecido en las disposiciones finales del Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, los saldos resultantes de la diferencia entre los precios de venta y compra del arroz cáscara por el SENPA, se aplicarán en primer lugar a compensar los gastos que se deriven de estas operaciones comerciales, no comprendidos en su presupuesto administrativo. En segundo lugar, los remanentes que existan se aplicarán al plan financiero del FORPPA para compensar las partidas de gastos y pérdidas que en el mismo figuran.

Tercera.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las

normas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

15730

REAL DECRETO 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales.

La Ley doce/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, sobre Protección de Obtenciones Vegetales, en su disposición final primera, establece que el Gobierno dictará el correspondiente Reglamento General para su aplicación, a propuesta de los Ministerios competentes. Habida cuenta del tratamiento que de tasas se establece en el presente Reglamento, competencia específica del Ministerio de Hacienda, así como de la necesaria y conveniente institucionalización de relaciones con el Ministerio de Industria en materia de competencia, el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Hacienda y de Industria, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento General de la Ley doce/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Protección de Obtenciones Vegetales, cuyo texto figura como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—La aplicación de lo preceptuado en el Reglamento General que se aprueba entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES

I. FINALIDAD Y AMBITO DEL REGLAMENTO

Artículo primero.—La finalidad del presente Reglamento es dictar las normas para el desarrollo y aplicación de la Ley doce/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, en lo sucesivo Ley de Protección de Obtenciones Vegetales, sobre reconocimiento y protección del derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparada por un «Título de Obtención Vegetal», y de sus causahabientes, de acuerdo con lo que se especifica en este artículo y los siguientes.

Su aplicación se extiende a todos los géneros y especies botánicas. Se llevará a cabo ordenadamente y en los siguientes períodos de tiempo máximos, en los cuales ha de quedar establecida la protección para las especies que se detallan. Dichos períodos empezarán a contar a partir de la fecha de publicación del Decreto por el que se aprueba este Reglamento.

a) Seis meses para *Triticum aestivum* L. ssp. vulgare (Vill Host) Mao Kay; *Triticum durum* DESF; *Hordeum vulgare* L. s. lat; *Avena sativa* L.; *Avena byzantina* C. KOCH; *Oryza sativa* L.; *Solanum tuberosum* L.; *Rosa hort.* y *Dianthus caryophyllus* L.

b) Tres años para *Pisum sativum* L.; *Phaseolus vulgaris* L.; *Phaseolus coccineus* L.; *Helianthus annuus* L.; *Prunus Persica* Batsch, y *Citrus* sp.

c) Seis años para *Zea mays* L.; *Medicago sativa* L.; *Lactuca sativa* L.; *Malus domestica* BORKH.

d) Ocho años para *Trifolium pratense* L.; *Lolium* sp.

Para las especies no citadas en los párrafos anteriores la protección se establecerá por el Ministerio de Agricultura en el tiempo y la medida en que sea demanda por el sector afectado.